

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, febrero 12 de 2024. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2024-00010-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. - Provea. -

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2024-00010-00

Dte: DIANA MARCELA TORRES LASSO

Ddo: ANMOT SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 011

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **DIANA MARCELA TORRES LASSO**, mayor de edad domiciliado en este municipio, en contra de la empresa **ANMOT SAS registrada bajo Nit. 90119464-1**, con domicilio principal en Neiva Huila, propietario del establecimiento de comercio EL PAPA DE TODO A 5000 QUILICHAO ubicado en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que la misma presenta las siguientes falencias procesales:**

1.- La demanda si bien expresa someramente los fundamentos de derecho en que se basa la acción, carece totalmente de las razones de derecho en que se funda la misma, requisito esencial cuando se comparece en proceso laboral mediante apoderado. (Art. 25 numeral 8 CPL).

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

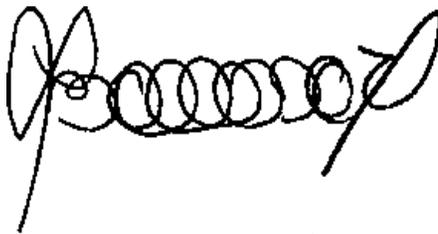
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por **DIANA MARCELA TORRES LASSO**, mayor de edad domiciliada en este municipio, en contra de la empresa **ANMOT SAS registrada bajo Nit. 90119464-1**, con domicilio principal en Neiva Huila, COMO propietaria del establecimiento de comercio EL PAPA DE TODO A 5000 QUILICHAO ubicado en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. FREDY ARBOLEA ORTIZ, abogado titulado identificado con la Cédula N°. 80.353.678 y TP N° 237.901 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE	
HOY ____/02/2024.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	